PROYECTO DE DECRETO XXX/2026, DE COORDINACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO, Y DEL REGISTRO DE SU PERSONAL

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el artículo 66.1, determina que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de protección civil que incluye, en todo caso, la regulación, la planificación y ejecución de medidas relativas a las emergencias y la seguridad civil, así como la dirección y coordinación de los servicios de protección civil, que incluyen los servicios de prevención y extinción de incendios respetando las competencias del Estado en materia de seguridad pública.

El artículo 60.1.b) del Estatuto de Autonomía atribuye asimismo a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de régimen local que, respetando el artículo 149.1. 18.ª de la Constitución y el principio de autonomía local, entre otros aspectos, establece la determinación de las competencias y de las potestades propias de los municipios y de los demás entes locales, en los ámbitos especificados en el título III del mismo.

En su artículo 91.3 se reconoce a los municipios plena capacidad de autoorganización dentro del marco de las disposiciones generales establecidas por ley en materia de organización y funcionamiento municipal, garantizando en su artículo 92.1 un núcleo competencial propio que se ejercerá con plena autonomía con sujeción sólo a los controles de constitucionalidad y legalidad, en relación, entre otras materias, a la prevención y extinción de incendios.

El artículo 9.14. g) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, atribuye a los municipios competencia propia con relación a la ordenación de las condiciones de seguridad en las actividades organizadas en espacios públicos y en los lugares de concurrencia pública, que incluye, entre otros aspectos, la ordenación, planificación y gestión del servicio de prevención y extinción de incendios y otros siniestros, así como la asistencia y salvamento de personas y protección de bienes.

Entre las competencias de asistencia material a los municipios prevista en el artículo 14.1 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, se atribuye a la provincia la prestación de los servicios básicos municipales en caso de incapacidad o insuficiencia de un municipio, cuando este así lo solicite, correspondiendo a la provincia la determinación de la forma de gestión del servicio y las potestades inherentes a su ejercicio. En este sentido, el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece la asunción por las provincias de la prestación de los servicios de prevención y extinción de incendios en los municipios de menos de 20.000 habitantes, cuando éstos no procedan a su prestación. Por su parte, el artículo 26 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, establece que los municipios con población superior a veinte mil habitantes contarán con un servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento, según la estructura que se determine reglamentariamente. Dicho servicio será prestado directamente por el Ayuntamiento o a través de una entidad local de carácter supramunicipal en la que podrá participar la Diputación Provincial, garantizando las Diputaciones

Provinciales por sí solas, o en colaboración con otras Administraciones públicas, la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento en aquellos municipios en los que de acuerdo con la legislación de régimen local no resulte obligatoria su prestación y carezcan de servicio propio. Esta Ley dedicó su título III a la prevención y extinción de incendios y salvamento que, a todas luces, supuso un avance significativo en esta materia, habida cuenta que representaba una garantía para los municipios de Andalucía en orden a un adecuado ejercicio de sus competencias y a una mejor prestación del servicio público a la ciudadanía.

El artículo 37 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, atribuye a la Consejería competente en materia de protección civil, entre otras, atribuciones relativas al establecimiento de normas marco a las que habrán de ajustarse los reglamentos de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento en Andalucía, promover estudios técnicos a cuyas previsiones deberán adaptarse las características y despliegue de los parques, homogeneización de medios y recursos, recabar y coordinar la actuación de los servicios fuera de su correspondiente ámbito de competencia, medidas de coordinación y asesoramiento a las entidades locales, promover la prestación asociada de los servicios y elaborar el Plan Director de los mismos. Todo ello garantizando la información y colaboración con las Administraciones Públicas afectadas, a través del Consejo Andaluz del Fuego.

La creación de la Agencia de Emergencias de Andalucía autorizada por el Decreto-ley 2/2023, de 11 de abril, modificado por el Decreto-Ley 5/2026, de 20 de abril, tiene como objetivo principal la mejora de la eficacia en la respuesta a los riesgos de protección civil y las emergencias que se producen en Andalucía. Para ello se concibe como instrumento de coordinación entre dispositivos de prevención, análisis y respuesta ante la manifestación de los distintos riesgos de protección, estableciendo el marco de colaboración necesario de la sociedad civil en general y el voluntariado en particular, con el fin último de afrontar de la manera más rápida y eficaz posible las situaciones de emergencia que puedan producirse en la Comunidad Autónoma.

Los Estatutos de la Agencia de Seguridad y Gestión Integral de Emergencias de Andalucía aprobados por el Decreto 270/2024, de 16 de diciembre, modificados por el citado Decreto-Ley 5/2026, de 20 de abril, suponen la optimización de los procedimientos de respuesta ante las emergencias de protección civil, mediante la unificación en una misma estructura de todos aquellos recursos de los que dispone la Comunidad Autónoma, así como la coordinación, con independencia de su titularidad, de todos aquellos medios y recursos de titularidad pública y privada que participan en la labor de protección de la vida e integridad física de las personas, los bienes y el medio ambiente.

Por su parte, el Plan Territorial de Emergencias de Protección Civil de Andalucía (PTEAnd), aprobado por Decreto 69/2024, de 4 de marzo, prevé la creación del denominado Grupo de Intervención, con responsabilidades y actuaciones definidas en el mismo, incluidas las tareas de extinción de incendios, rescate y salvamento, entre otras, al que se incorporarán estos servicios, además de otras entidades públicas o privadas. Esta integración en el citado grupo operativo se reitera en los planes especiales y el plan específico.

En atención a cuanto antecede el establecimiento de las normas marco a las que habrán de ajustarse los reglamentos de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento en Andalucía atribuido por la citada ley 2/2002, de 11 de noviembre, a la Consejería competente en materia de protección civil, actualmente la Consejería de Presidencia, Sanidad y Emergencias, de conformidad con el Decreto del Presidente 10/2026, de 9 de julio, por el que se designan las Vicepresidencias y los Consejeros y las

Consejeras de la Junta de Andalucía y el artículo 1 g) del Decreto 189/2026, de 30 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Sanidad y Emergencias, recoge la voluntad del legislador andaluz de dotar a las entidades locales titulares de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento (en adelante SPEIS), de un marco de referencia que, completado con un adecuado desarrollo y aplicación a través de las disposiciones reglamentarias reguladoras de las particularidades de cada servicio, garanticen al mismo tiempo un grado suficiente de homogeneidad y una prestación de calidad para el conjunto de la ciudadanía andaluza, con independencia del lugar de residencia.

Para ello, la Consejería de Presidencia, Sanidad y Emergencias, a través del Consejo Andaluz del Fuego, ha venido a propiciar una regulación de los aspectos esenciales de la organización y funcionamiento de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, garantizando con ello una eficaz y efectiva participación de las entidades titulares de los servicios y de la representación del personal funcionario adscrito a éstos.

Todo ello atendiendo a criterios sistemáticos y de técnica normativa, con riguroso respeto a la autonomía municipal y a su potestad de autoorganización, determinando unas bases comunes en el régimen jurídico y estatutario del funcionariado de dichos servicios.

Para ello, el presente Decreto se ha estructurado en un total de cuatro capítulos, el primero sobre disposiciones generales y los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, su objeto, por el que se pretende dar cumplimiento a la previsión contenida 37.1 a) de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, relativa al establecimiento del contenido mínimo a que habrán de ajustarse los reglamentos de los servicios; su ámbito territorial, denominación de los mismos principios de actuación, funciones a desempeñar y aspectos tales como la configuración jurídica de los servicios, la condición de agente de la autoridad de su personal o la información a la ciudadanía.

El segundo capítulo, relativo a la coordinación de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento por la Administración de la Junta de Andalucía y, en particular, por la Agencia Emergencias de Andalucía, establece las funciones de la Agencia y sus distintos órganos en el ejercicio de sus atribuciones de coordinación, en situaciones de activación de planes de emergencia de ámbito autonómico y para la colaboración con las entidades locales titulares de los servicios.

El tercer capítulo, relativo a la organización y funcionamiento de los servicios, establece disposiciones en relación al contenido mínimo que han de tener las normas propias de organización, funcionamiento y coordinación en la materia, a aprobar por las entidades locales andaluzas: planificación y organización de los parques y áreas de actuación, tipología, jefatura y mando único, organización de equipos o unidades de intervención, equipamiento y aspectos del régimen del personal relativos a la prevención de riesgos laborales, jubilación, potestad disciplinaria, entre otros.

El capítulo IV establece y desarrolla el Registro del Personal del funcionariado de los servicios, de naturaleza administrativa, único y gratuito, adscrito a la Agencia de Emergencias de Andalucía, en el que se inscribirá el personal integrado en las categorías profesionales establecidas en la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, el procedimiento para la inscripción, acceso, modificación y cancelación de la información contenida, así como el establecimiento de un documento de acreditación profesional del que estará dotado el conjunto del funcionariado de estos servicios.

La parte final del Decreto incorpora dos disposiciones adicionales relativas, respectivamente, a la cobertura de financiación de los gastos derivados de la intervención de los servicios fuera de su ámbito territorial, a través de fórmulas conveniadas o de las correspondientes líneas de ayuda y el establecimiento de programas de colaboración, así como a la revisión de aspectos puntuales del Decreto 36/2025, de 11 de febrero, de acceso por turno libre, promoción interna, movilidad otras formas de provisión de puestos de trabajo, segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento; se incorpora asimismo una disposición transitoria para el establecimiento de un plazo de inscripción en el registro del personal que actualmente presta servicio; una disposición derogatoria, respecto de las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Decreto; así como dos disposiciones finales relativas, respectivamente, a su desarrollo y entrada en vigor. El Decreto cuenta con dos anexos, relativos a la tipología de parques de bomberos, por el que se establecen cuatro categorías, atendiendo al número de habitantes en la zona de referencia, sus características generales y dotación, así como un segundo anexo por el que se determina el diseño del documento de acreditación personal.

En definitiva, el presente Decreto viene a dotar a la Ley 2/2002, de 11 de noviembre de un adecuado desarrollo de su título III, en los aspectos relativos a la organización y funcionamiento de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento en Andalucía, así como los cauces y procedimientos con relación a su coordinación en el marco de la planificación de emergencias de protección civil. Asimismo, se atiende con ello a las demandas formuladas en el seno del Consejo Andaluz del Fuego.

Igualmente se da cumplimiento a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así, la norma es respetuosa con los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad en tanto que con ella se consigue el fin perseguido.

En relación con la justificación de la forma de decreto, cabe reiterar las razones de interés general antes expresadas y mencionar la habilitación al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, prevista en su disposición final primera, las cuales han de adoptar dicha forma conforme el artículo 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. De otro lado, los fines que persigue esta disposición consisten en atender a las emergencias de forma coordinada, de manera que posibilite una respuesta rápida y eficaz ante las mismas. Para ello, se precisa de la homogeneización y coordinación de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, con la consideración de servicios públicos de intervención y asistencia en emergencias de protección civil, conforme lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y de conformidad con lo que determinen los distintos planes de emergencias de protección civil.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, este Decreto no impone obligaciones ni restringe derechos, al corresponder fundamentalmente a las entidades locales andaluzas titulares de los servicios, hacer efectiva su aplicación a través de disposiciones de organización y funcionamiento. Por lo que respecta al principio de seguridad jurídica, el Decreto se integra de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea. En aplicación del principio de eficiencia, se ha tenido especial cuidado para evitar, en su funcionamiento, cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar la gestión de los recursos públicos.

Asimismo, se ha tenido en cuenta la perspectiva de igualdad de género de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

Por último, se ha dado cumplimiento al trámite de solicitud de informes, dictámenes y consultas a todos los órganos administrativos, organismos y entidades cuyo informe o dictamen tiene carácter preceptivo conforme a la normativa vigente.

Así, la iniciativa es coherente con el resto del ordenamiento jurídico y sus objetivos se encuentran claramente definidos, cumpliendo así los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia incluyendo las exigencias de la estabilidad presupuestaria y de la sostenibilidad financiera.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia, Sanidad y Emergencias, de conformidad con los artículos 21.3 y 27.8 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo/oído con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día de de 202

D I S P O N G O

Capítulo I. Disposiciones Generales. De los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.

Sección Primera. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto del presente Decreto es establecer el contenido mínimo a que habrán de ajustarse los reglamentos de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento en Andalucía, como norma marco de las previstas en el artículo 37.1 a) de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, su organización y funcionamiento, así como el registro de su personal.

2. A los efectos de este Decreto se entiende por coordinación de los servicios la determinación de los criterios mínimos necesarios para la mejor adecuación de la formación, organización, dotación y actuación de los SPEIS, así como la fijación de los medios para su homogeneización, a fin de lograr una acción que mejore su profesionalidad y eficacia, tanto en sus acciones individuales como en las conjuntas, sin perjuicio de la autonomía que corresponda a cada servicio de bomberos, con arreglo a la legislación vigente.

3. Se consideran incluidos en el ámbito de aplicación del presente Decreto el personal funcionario de los servicios de prevención extinción de incendios y salvamento creados por las entidades locales andaluzas, correspondientes a las escalas y categorías profesionales definidas en el artículo 39 de la Ley 2/2002, de 11

de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, en ejercicio de las competencias atribuidas por la legislación de régimen local.

4. En ningún caso se considerará integrante de los SPEIS el personal del servicio de bomberos portuario, aeroportuario, de extinción de incendios forestales, agentes de emergencia de empresas, personal de los servicios de protección civil, así como cualquier otra forma de organización de voluntariado.

Artículo 2. Ámbito territorial.

1. El ámbito territorial de actuación de los SPEIS dependientes de las entidades locales andaluzas se extenderá al conjunto del o los términos municipales que la integran. En las condiciones previstas en este Decreto, se podrán realizar actuaciones fuera de su ámbito territorial, en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Asimismo, la actuación de los SPEIS podrá extenderse fuera del territorio andaluz en respuesta a una solicitud de ayuda de otra Comunidad Autónoma o del Estado en situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública o en virtud de las cláusulas del convenio que se haya establecido con otra Comunidad Autónoma o con el Estado.

Sección Segunda. De los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.

Artículo 3. Denominación de los servicios de bomberos.

Los respectivos servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las administraciones públicas se podrán denominar de forma abreviada como 'servicio de bomberos', 'cuerpo de bomberos' así como por las siglas 'SPEIS'.

Artículo 4. Principios de actuación.

Los principios básicos de actuación de los SPEIS son los siguientes:

1. En sus relaciones con la ciudadanía:

a) Respetar los derechos fundamentales y las libertades públicas, en los términos que establece la Constitución, el Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico.

b) Actuar conforme a los principios de diligencia, celeridad, eficacia, oportunidad y proporcionalidad en el uso de los medios exigidos por las circunstancias de la intervención.

c) Tratar con respeto y deferencia a los ciudadanos, a los cuales han de auxiliar y proteger cuando las circunstancias lo exijan o sean requeridos.

d) Garantizar que los SPEIS prestan el servicio permanente y presencial las 24 horas del día, los 365 días del año.

e) Garantizar la prestación de un servicio de bomberos profesional y de calidad en el conjunto del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. En las relaciones con otras administraciones:

a) Deber de guiarse por los principios de cooperación, coordinación, colaboración, solidaridad, asistencia recíproca, responsabilidad, complementariedad, subsidiariedad y capacidad de integración, en orden a conseguir un servicio eficiente capaz de asegurar la protección de las personas, los animales, bienes y el medio ambiente, en situaciones de riesgo.

b) Actuar, en el ejercicio efectivo de sus funciones, de acuerdo con el principio de lealtad institucional, para permitir que exista celeridad en la información y la transparencia en la transmisión de órdenes que favorezcan la pronta conclusión del siniestro con los menores daños personales y materiales posibles.

3. En las relaciones internas del servicio:

a) Actuar bajo los principios de buena fe, jerarquía y subordinación, obediencia debida y respeto a autoridades y superiores jerárquicos en el marco de las funciones de cada categoría y de las competencias del servicio de bomberos.

b) Cumplir los servicios que tienen encomendados de acuerdo con su estructura jerarquizada. No obstante, la obediencia debida no podrá amparar órdenes que comporten la ejecución de actos manifiestamente ilegales y, en particular, el incumplimiento de las disposiciones en materia de prevención de riesgos laborales.

c) Guardar secreto profesional respecto de las informaciones que conozca por razón del ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, así como dar traslado a las personas responsables del servicio de información respecto de aquella información que conozca y resulte relevante para su funcionamiento.

Artículo 5. Identificador del servicio público y de su personal.

1. Los SPEIS, los vehículos y su personal utilizarán el identificador 'bomberos' en su rotulación e identificación personal.

2. La denominación y el identificador referidos en el artículo 3 y en el punto anterior de este artículo, no podrán ser utilizados de manera oficial por ningún otro funcionario, servicio público, persona física o jurídica, agrupación o asociación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma. Sin perjuicio de lo anterior, los servicios de Bomberos Forestales podrán continuar usando tal denominación, en el ejercicio de las competencias previstas en su norma reguladora.

Artículo 6. Funciones de los SPEIS.

1. Corresponde a los SPEIS el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 38 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre y aquéllas que, con relación a las mismas le fuesen encomendadas en aplicación de lo establecido en la legislación en materia de régimen local. En particular, realizarán las siguientes actuaciones, en función de los medios disponibles, la estructura de personal según categoría profesional y el nivel de conocimientos, capacidades, responsabilidad y autonomía necesarias para su ejecución.

a) La extinción de todo tipo de incendios y las situaciones de emergencia derivados de estos.

b) Realizar el salvamento y rescate de personas, animales, bienes y protección al medio ambiente, en caso de siniestro, accidente u otra situación de emergencia, por causa de fenómenos naturales o antrópicos.

c) Rescate en altura y profundidad en todo tipo de escenarios de emergencia.

d) Intervenir en emergencias que supongan un riesgo químico, biológico, radiológico o nuclear, tanto en industrias como en el almacenamiento y transporte de mercancías peligrosas por carretera y ferrocarril.

e) Intervenir en el salvamento acuático y subacuático, con especial observancia de la normativa específica para labores subacuáticas y en el rescate y salvamento de montaña y cavidades subterráneas.

f) Adoptar medidas de seguridad, extraordinarias y provisionales, a la espera de la decisión de la autoridad competente, sobre el cierre y desalojo de locales y establecimientos públicos, y la evacuación de inmuebles y propiedades en situaciones de emergencia, cuando las circunstancias del caso lo hagan imprescindible. Los SPEIS podrán limitar o restringir la circulación y permanencia en vías o lugares públicos en los supuestos de incendio, catástrofe o calamidad pública, por el tiempo necesario hasta que cesen tales circunstancias.

g) Intervenir en la elaboración de la planificación de emergencias, así como en operaciones coordinadas por los servicios de protección civil, de acuerdo con las previsiones de los planes territoriales y de los planes

especiales o específicos correspondientes, así como elaborar los planes de actuación respectivos de los SPEIS.

h) Integrar en la gestión operativa del servicio, el contenido de los planes de emergencia de instalaciones y edificios que, según la normativa vigente, deban contar con el correspondiente Plan de Autoprotección, elaborado y registrado.

i) Participar en los puestos de mando avanzado o el centro de coordinación operativo en función de la planificación vigente.

j) Elaborar los procedimientos de actuación del servicio para cada tipo de siniestro, siempre conformes con las directrices marcadas por las autoridades y responsables del servicio.

k) Investigar e informar sobre los siniestros en que intervengan por razón de su competencia, así como en caso de requerimiento por la autoridad competente.

l) Obtener la información necesaria de las personas y entidades relacionada con las situaciones y lugares en donde se produzcan las actuaciones tanto de naturaleza preventiva como encaminadas a su resolución.

m) Estudiar e investigar las técnicas, instalaciones y sistemas de protección contra incendios y salvamento.

n) Organizar y participar en campañas de divulgación dirigidas a incrementar el conocimiento de la ciudadanía sobre la normativa de prevención y primera intervención en incendios y otras emergencias.

o) Ejercer funciones de prevención para evitar o disminuir el riesgo de incendios u otros accidentes, mediante dispositivos de prevención y retenes, inspección del cumplimiento de la normativa en vigor, así como la participación en los correspondientes órganos de seguridad en eventos de pública concurrencia.

p) Participar y colaborar en la elaboración e impartición de contenidos y prácticas del alumnado respecto a módulos, asignaturas o planes de estudio oficiales directamente relacionados con las competencias y funciones de los SPEIS, así como facilitar el desarrollo de las prácticas obligatorias del alumnado de los centros públicos conducentes a la obtención de titulaciones oficiales.

q) Participar, con la consideración de servicios públicos de intervención y asistencia en emergencias de protección civil, en el sistema de gestión de emergencias y respuesta ante incidentes establecido por la Administración de la Junta de Andalucía.

r) Aquellas otras funciones que le atribuya la legislación vigente y cualquier otra dirigida a la protección de personas, animales, bienes y del medio ambiente, siempre que sean necesarias y proporcionadas a los hechos.

2. Para el mejor ejercicio de las funciones descritas en el apartado anterior, las entidades locales titulares de los servicios podrán crear, atendiendo a las capacidades y riesgos presentes, unidades, grupos o equipos integrados por personal especializado.

3. Las entidades locales titulares de los servicios deberán asegurar el funcionamiento operacional pleno y autónomo de los parques de bomberos, garantizando el mantenimiento del suministro eléctrico, comunicaciones de emergencia y dotación de combustible y agua, durante al menos 72 horas, en circunstancias de emergencia de carácter extraordinario.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2/2002, la ciudadanía mayor de edad y las personas jurídicas, públicas o privadas colaborarán en las tareas de protección civil en situaciones de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública, según las instrucciones de las autoridades competentes, que en su caso les sean transmitidas por los SPEIS, adoptadas en los términos establecidos en la normativa de aplicación y, específicamente, en los correspondientes planes de emergencia.

La ciudadanía mayor de edad y las personas jurídicas, públicas o privadas, que realicen actividades que puedan generar situaciones de emergencia o que puedan verse afectados por éstas, además de adoptar las medidas de autoprotección que proceda, deberán facilitar la información por el procedimiento previsto en la normativa aplicable en cada caso y, con carácter general, acerca de aquellas circunstancias que puedan generar situaciones de riesgo y de las medidas adoptadas para hacerles frente, a las autoridades competentes en materia de protección civil y, en su caso, a través del personal de los SPEIS responsables de la intervención.

5. Las personas titulares de los establecimientos, dependencias e instalaciones susceptibles de generar situaciones de riesgo permitirán el acceso a las mismas del personal de los SPEIS, en los términos previstos en la normativa de protección civil. Para el cumplimiento de esta obligación, las entidades titulares de los SPEIS según su competencia territorial podrán aprobar modelos estandarizado de parte de inspección, que deberán estar disponibles en las páginas web de los respectivos SPEIS y/o en las oficinas de las administraciones públicas competentes.

6. Las actuaciones reflejadas en los puntos a, b, c, d y e, del presente artículo, se consideran competencias propias de los SPEIS, y serán ejercidas y/o dirigidas por el personal de éstos cuando se encuentren interviniendo en cualquier siniestro en el que colaboren diferentes servicios públicos, sin perjuicio de lo previsto en la normativa o plan de emergencia de aplicación.

Artículo 7. De la configuración jurídica y de la prestación asociada del servicio.

1. La configuración jurídica de los SPEIS de las administraciones públicas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma será la que decida la administración de la que dependa cada servicio.

2. El personal funcionario de carrera de los SPEIS se estructurará en las escalas, grupos, subgrupos y categorías previstos en el artículo 39 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, integrado en la escala de

administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Clase “Extinción de Incendios”, o la establecida por la normativa de aplicación.

3. Los ayuntamientos de los municipios obligados a la prestación del servicio, las diputaciones provinciales y, en su caso, la Comunidad Autónoma, podrán asociar o conveniar entre sí la prestación del servicio mediante la forma jurídica de Consorcio, o cualquier otra fórmula jurídica que permita encomendar o prestar conjuntamente el servicio de bomberos en un ámbito territorial igual o superior al municipio o la provincia.

4. La prestación consorciada o asociada garantizará, en su ámbito territorial, la prestación del servicio de bomberos en los municipios exentos de esa obligación.

Artículo 8. Personal de los SPEIS. Condición de Agente de la Autoridad.

1. A los efectos de este Decreto se entiende como personal operativo de los SPEIS de las administraciones públicas aquellos que ocupen plazas en las diferentes escalas y categorías previstas en el artículo 39 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, cuyo cometido en origen sea la intervención directa en siniestros, el apoyo directo en siniestros o la dirección de estos, desempeñando las funciones establecidas en la normativa de aplicación.

2. El personal funcionario operativo de los SPEIS que realice alguna de las funciones previstas en los puntos a) a d) del artículo 38.1 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre tendrá la consideración de agentes de la autoridad cuando estén de servicio o cuando, estando libres del mismo, intervengan en cualquier tipo de siniestro o situación de riesgo inminente, siempre que acrediten previamente su condición, y para todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

3. Los SPEIS, o las administraciones de las que dependan, deberán proporcionar a su personal operativo una identificación que permita acreditar su condición de bombero profesional de las Administraciones Públicas, conforme lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 9. Información a la ciudadanía.

1. Las entidades titulares de los SPEIS promoverán la difusión de información de interés para la ciudadanía en materia de prevención y extinción de incendios y salvamento, a través de sus páginas web, telefonía móvil u otros medios de difusión y comunicación, relativa a aspectos tales como:

a) Difusión de Alertas y comunicados.

b) Prevención y Seguridad. Buenas prácticas y consejos ante incendios.

c) Información sobre el Servicio: Historia. Organización. Parques y localización. Medios. Actividad.

d) Escuelas de bomberos en su caso.

e) Planificación ante emergencias. Autoprotección corporativa y ciudadana.

f) Área profesional. Reglamento. Normas. Procedimientos. Planes de Autoprotección.

g) Transparencia. Atención a la ciudadanía: Contacto. Trámites. Quejas y sugerencias. FAQ.

h) Cualquiera otra información que se considere de interés.

2. Los cauces de difusión y comunicación a que ser refiere el apartado anterior no eximen a la administración actuante de facilitar información necesaria para el funcionamiento del servicio.

Capítulo II. De la coordinación de los SPEIS por la Administración de la Junta de Andalucía, en situaciones de activación de planes autonómicos de emergencia de protección civil.

Artículo 10. De la coordinación operativa de los SPEIS por la Administración de la Junta de Andalucía.

1. Corresponde a los órganos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía el ejercicio de las funciones de coordinación operativa de los SPEIS, de conformidad con lo establecido en la normativa de aplicación en situaciones de activación de planes autonómicos de protección civil, protocolos y procedimientos operativos de emergencia.

2. El personal de los SPEIS que intervenga en estas emergencias actuarán encuadrados y a las órdenes de sus mandos naturales y dirigidos por la autoridad designada en el plan o procedimiento operativo de emergencia, mediante el procedimiento de comunicación establecido al efecto.

Artículo 11. Coordinación de servicios.

A los efectos de este Decreto, corresponde a los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, competentes en protección civil la determinación de los criterios mínimos necesarios para la mejor adecuación de la formación, organización, dotación y actuación de los SPEIS, así como la fijación de los medios para su homogeneización, a fin de optimizar su profesionalidad y eficacia, tanto en sus acciones

individuales como en las conjuntas, sin perjuicio de la autonomía que corresponda a cada servicio de bomberos, con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 12. Órganos.

Las funciones de coordinación serán ejercidas por la Agencia de Emergencias de Andalucía (EMA), conforme lo establecido en sus Estatutos y, en particular por:

a) La Dirección Gerencia de EMA.

b) La Dirección General de Emergencias y Protección Civil.

c) El Consejo Andaluz del Fuego.

Artículo 13. La Agencia de Emergencias de Andalucía (EMA).

1. La Agencia de Emergencias de Andalucía tiene por objeto la coordinación, gestión técnica y ejecutiva, bajo un mando único, del operativo de emergencias que sea de competencia autonómica, de conformidad con lo previsto en el Decreto 270/2024, de 16 de diciembre, por el que se aprueban sus Estatutos, modificado por el Decreto-Ley 5/2026, de 20 de abril.

2. EMA tiene como finalidad atender a las emergencias de forma coordinada, de manera que posibilite una respuesta rápida y eficaz. Para ello, se precisa de la gestión y coordinación de los diferentes servicios de Protección Civil adscritos a la Administración General de la Junta de Andalucía, así como el personal de los recursos afectos ante situaciones de emergencia, de conformidad con lo que determinen los distintos planes de emergencia y de protección civil.

3. A efectos de lo previsto en el presente Decreto, los SPEIS tendrán la consideración de servicios públicos de intervención y asistencia en emergencias de protección civil conforme a lo establecido en el artículo 17.1 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.

Artículo 14. Funciones de la Agencia.

Con relación a los SPEIS, corresponde a la Agencia el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 6 de sus Estatutos que les resulten de aplicación y, en particular:

a) El desarrollo y ejecución de las políticas de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección civil, emergencias y extinción de incendios forestales.

b) La atención y respuesta ciudadana a las situaciones de urgencia y emergencia mediante un sistema integral de prevención, atención y respuesta.

c) La gestión de emergencias de protección civil en Andalucía cualquiera que sea su naturaleza, así como la coordinación de operativos y organismos públicos y privados llamados a intervenir directa o indirectamente en la gestión de dichas situaciones.

d) La gestión integral de las emergencias y, muy especialmente, la planificación de la prevención y la lucha contra los incendios forestales y las emergencias de éstos derivadas.

e) La planificación preventiva para la reducción de riesgos y la planificación operativa para la respuesta a su manifestación, implantando un modelo integral de planificación de emergencias eficaz y homogéneo en el ámbito territorial de Andalucía.

f) La integración de los recursos autonómicos de prevención, planificación y respuesta a emergencias: Servicios de Protección Civil, Grupo de Emergencias de Andalucía (GREA), Centro de Emergencias 112 y el Servicio Operativo de Extinción de Incendios Forestales de Andalucía (SEIF INFOCA), y la coordinación del resto de servicios de intervención, cualquiera que sea su titularidad, en el ámbito de los distintos Planes de Emergencias.

g) El control y ejecución de las competencias legales del centro de coordinación de emergencias, así como de los puestos de mando avanzados en los supuestos de activación de los correspondientes planes de emergencia, cualquiera que sea el nivel de activación.

h) La activación de los mecanismos administrativos para la prevención y mitigación de las emergencias, así como la protección de las personas y, en su caso, de los bienes amenazados por la concurrencia de dichas circunstancias.

i) La elaboración de estudios, catálogos y mapas de riesgos, catálogos de recursos, estadísticas y demás informes técnicos en materia de emergencias y protección civil, sobre la base de los objetivos del Plan Estadístico y Cartográfico para asistir en la toma de decisiones para las labores de gobierno.

j) El desarrollo e implantación de servicios propios de coordinación, apoyo y asesoramiento técnico en emergencias.

k) Impulsar la coordinación entre los distintos departamentos y entidades implicadas en la prevención, preparación y respuesta a las emergencias.

l) Apoyar a los distintos servicios o entidades que intervengan en casos de emergencia en lo relativo a la planificación, formación, logística operativa y de comunicaciones.

m) Asesorar e informar en materia de emergencias, prevención y extinción de incendios a los municipios y entidades del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como la realización de cualesquiera otras actividades de prevención de riesgos y calamidades en colaboración con las distintas Administraciones Públicas.

n) Ofrecer soporte técnico y administrativo a la Comisión de Protección Civil de Andalucía y a cuantos órganos técnicos de coordinación se constituyan como consecuencia de emergencias o de las previsiones de los propios Planes de Protección Civil.

ñ) Facilitar la integración de los recursos de gestión de emergencias, tanto autonómicos como de las administraciones locales de Andalucía, en el Sistema Nacional de Protección Civil.

o) La promoción de la autoprotección mediante la formación, información y sensibilización de los ciudadanos, empresas e instituciones.

p) Colaborar en la evaluación de daños y propuesta de medidas correctoras para optimizar la recuperación post-emergencia.

q) Cuantas funciones y actividades no enumeradas en los párrafos anteriores contribuyan al cumplimiento de los fines de la Agencia, para lo que quedará habilitada con las competencias, funciones y potestades administrativas para el ejercicio de las funciones que impliquen ejercicio de autoridad, que le confieran sus Estatutos y las demás normas habilitantes que le puedan ser de aplicación.

Artículo 15. La Dirección Gerencia de la Agencia.

La Dirección Gerencia de la Agencia es el órgano de la Administración de la Junta de Andalucía responsable de la coordinación de los SPEIS en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las directrices y órdenes emanadas de la persona titular de la Consejería competente en materia de protección civil y emergencia, sin perjuicio de las competencias y atribuciones que correspondan a las administraciones locales.

Artículo 16. Competencias de la Dirección Gerencia.

1. En materia de protección civil y emergencias, en relación con los SPEIS, corresponden a la Dirección Gerencia, las competencias previstas en el artículo 17 de los Estatutos de la Agencia, así como la elaboración de propuestas normativas, directrices, planes y programas de medidas encaminadas al desarrollo y ejecución de las competencias que tenga atribuidas y, en particular, la formación y perfeccionamiento de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento así como la

coordinación, supervisión y seguimiento de la formación que imparten las escuelas locales de bomberos, a través del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía.

2. Le corresponden, sin perjuicio de las competencias de los órganos de gobierno, la dirección y representación legal ordinaria de la Agencia, la adopción de las medidas necesarias para la ejecución de las decisiones del Consejo Rector y de la Presidencia y, en particular, las relacionadas en el artículo 17.2 de sus Estatutos.

Artículo 17. La Dirección General de Emergencias y Protección Civil.

Corresponde a la Dirección General de Emergencias y Protección Civil las competencias previstas en el artículo 18 de los Estatutos de la Agencia y, en relación con los SPEIS, las siguientes:

a) Las competencias derivadas de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, en materia de emergencias y protección civil.

b) La aprobación de los criterios de actuación de la Agencia en el desarrollo y ejecución de las políticas de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección civil, y emergencias.

c) La ejecución de programas para el estudio de situaciones de riesgo y, en su caso, la elaboración, desarrollo y ejecución de los planes de emergencia, de acuerdo con la normativa general de aplicación.

d) El desarrollo y ejecución de actuaciones dirigidas a coordinar la respuesta ante situaciones de emergencia en el territorio de Andalucía, directamente o a través de las personas titulares de los centros directivos en sus respectivos ámbitos competenciales.

e) El asesoramiento y apoyo a las entidades locales de Andalucía en materia de emergencias y protección civil.

f) Cualquier otra función que pueda serle atribuida por razón de las competencias de la Agencia.

Artículo 18. El Consejo Andaluz del Fuego.

1. El Consejo Andaluz del Fuego es el órgano colegiado de participación social, de carácter deliberante y consultivo, integrado por representantes de la Administración de la Junta de Andalucía, de las entidades que integran la Administración Local y los sindicatos más representativos en el ámbito de la Administración Local en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. El Consejo Andaluz del Fuego se encuentra adscrito a la Agencia, conforme lo establecido en la disposición adicional cuarta del Decreto 270/2024, de 16 de diciembre.

3. El Consejo Andaluz del Fuego tiene como finalidad constituir un instrumento de participación y coordinación de las Administraciones Públicas y agentes sociales en materia de servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía.

4. El Consejo Andaluz del Fuego se rige por su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por el Decreto 75/2021, de 25 de enero.

Artículo 19. Funciones.

Corresponde al Consejo Andaluz del Fuego el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 47.3 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, así como todas aquellas otras que le atribuya la normativa vigente.

Artículo 20. Herramientas de coordinación.

1. La Consejería competente en materia de protección civil y emergencias, a través de la Agencia y previa suscripción del correspondiente convenio de colaboración, facilitará a los SPEIS el acceso a la plataforma tecnológica del sistema de emergencias 112-Andalucía.

2. Todos los SPEIS integrados en el sistema conforme lo previsto en el apartado anterior, proporcionarán información de sus actuaciones en los términos previstos en el convenio de colaboración y acuerdos de la comisión de seguimiento de estos.

3. A través de la citada plataforma tecnológica y por los procedimientos establecidos al efecto, los SPEIS recibirán información relevante para la gestión de las emergencias que les sea encomendadas, así como cualquier otra información que resulte de interés para la prestación del servicio.

Capítulo III. Organización y Funcionamiento de los SPEIS.

Artículo 21. Reglamentos de los SPEIS.

Los SPEIS de las administraciones públicas contarán con una normativa propia de organización, funcionamiento y coordinación, que deberá ajustarse a los criterios y contenidos mínimos que establece el presente Decreto que, a tales efectos tiene el carácter de norma marco, conforme lo previsto en el artículo 37.1 a) de la Ley 2/2002, de 1 1de noviembre.

2. Corresponde a los órganos competentes de las entidades titulares de los SPEIS aprobar estas normas de organización y funcionamiento.

Artículo 22. Planificación territorial y funcional.

1. Los SPEIS se podrán organizar en Zonas Operativas de intervención y Parques, en función de su dimensión y complejidad organizativa, con un carácter único y coordinado por la Administración de la que dependan y conforme los siguientes criterios:

a) El Parque es el conjunto de instalaciones y medios personales y materiales, y conforma la unidad territorial básica, con un ámbito multifuncional de actuación que tiene como misión garantizar la atención y respuestas operativa a las emergencias y siniestros según la organización territorial y funcional del SPEIS al que pertenezca.

b) La Zona Operativa es la unidad funcional de coordinación entendida como un conjunto de parques y con un ámbito territorial que vendrá determinado en base a criterios técnicos con especial incidencia en aspectos poblacionales y de riesgo.

2. En el ámbito territorial de un SPEIS, su red de Parques actuará coordinadamente mediante sistemas de apoyos mutuos. Eventualmente, mediante fórmulas de prestación conveniada o asociada o las autorizaciones emitidas por el órgano o responsable competente, podrán actuar con otros parques de servicios diferentes.

3. Para la distribución territorial de los Parques se tomará como referencia, al menos, los siguientes criterios, para su valoración:

a) la disponibilidad de medios y recursos propios y de las entidades y servicios susceptibles de prestar apoyo y colaboración.

b) La incidencia, en su ámbito de su actuación, de los siguientes riesgos:

- Riesgo potencial poblacional (permanente y flotante).
- Riesgos potencial edificabilidad.
- Riesgo potencial industriales y de transporte de MMPP.
- Riesgo potencial forestal (interfase).
- Superficie del área de intervención.

- Redes de comunicación (facilidad/dificultad de accesos, densidad tráfico, etc.).
- Demandas de servicios (datos propios o referencia otros parques/servicios con criterios similares).
- Estacionalidad de los riesgos.

4. La organización funcional se articulará atendiendo a los siguientes niveles de intervención:

a) Intervención o respuesta de primer nivel: Se considera aquella en la que intervienen medios de un solo parque con capacidad para realizar las funciones básicas de rescate y control del escenario de la demanda del servicio.

b) Intervención o respuesta de segundo nivel: Se considera intervención de segundo nivel aquella en la que, por planificación previa o por las características de la emergencia actúan varias dotaciones de primer nivel.

c) Intervención o respuesta especial: Se considera cuando los recursos que actúan tienen la consideración de recursos específicos para atender una intervención determinada.

Todas las intervenciones, se organizarán en base a la figura de un mando único correspondiente a la autoridad o personal designada en el plan de emergencia activado. La dirección de la intervención corresponderá al menos, a una persona de entre el funcionariado de la escala operativa para las de primer nivel y ejecutiva o superior para las de segundo nivel o especiales.

Artículo 23. Isócronas de intervención.

1. Para la organización y el diseño de la implantación territorial de los SPEIS se tendrá en cuenta tiempos estimados no superiores a treinta minutos para la intervención en núcleos poblacionales de la zona o área de intervención. En todo caso, Los servicios se organizarán geográficamente de forma que permita la mejor isócrona de respuesta en el territorio de su competencia, considerando las redes viales y las características de los medios móviles de respuesta.

2. Los reglamentos de los SPEIS establecerán procedimientos organizativos para que, desde la recepción de la demanda, el despacho de recursos de primer nivel de respuesta, trenes de salida, sea automatizada a fin de una mayor eficacia del tiempo de respuesta.

3. Los procedimientos de respuesta tendrán en cuenta las singularidades de las vías de comunicación y se realizarán con respeto a las normas de circulación.

4. Con el objetivo de reducir tiempo de respuesta y establecer mayores garantías de esta los SPEIS establecerán procedimientos de despacho automático de recursos, en función de la tipología y gravedad de posibles intervenciones de segundo nivel y especiales.

5. En el caso de que los medios de primera intervención se muestren insuficientes para atender la emergencia, se podrán movilizar otros recursos necesarios disponibles del SPEIS, bien a solicitud o por despacho automático. Si fuese necesario se procederá a la movilización de recursos cuya titularidad pertenezca a de otros servicios. Esto podrá realizarse igualmente previo acuerdo entre administraciones titulares de servicios con comunicación, en todo caso, al sistema de emergencias 112-Andalucía.

Artículo 24. Tipología de parques de bomberos.

1. Cada servicio se organizará en uno o varios parques de bomberos con áreas de actuación diferenciadas territorialmente, sin perjuicio de las regulaciones que establezcan las administraciones públicas competentes en la prestación de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento.

2. Los parques de bomberos prestarán asistencia las 24 horas, los 365 días del año, contando para ello con el correspondiente personal de guardia, sin perjuicio de la existencia de instalaciones que pudieran prestar servicio estacional en áreas que las circunstancias temporales de distribución del riesgo poblacional lo hagan aconsejable.

3. Las características constructivas, tipo de dependencias y equipamiento mínimos de los parques se determinan en los anexos del presente Decreto.

Artículo 25. Prestación de servicio.

1. El órgano competente de la Entidad titular de los SPEIS determinará el horario de prestación del servicio en cada parque, y se caracterizará por su flexibilidad, fijándose de acuerdo con la naturaleza de éste, con las características del territorio al que se circunscribe su ámbito de actuación prioritario y de conformidad a la normativa aplicable.

2. La jornada de trabajo se establecerá conforme a lo dispuesto en la normativa de aplicación y en los correspondientes convenios o acuerdos de condiciones de trabajo aplicables, atendiendo a criterios de organización del servicio, adecuación a la normativa de prevención de riesgos laborales y conciliación de la vida personal y familiar, entre otras. Dadas las características de permanencia del servicio, las entidades titulares de los servicios establecerán en sus reglamentos criterios para garantizar la continuidad del servicio. Esta garantía se realizará especialmente en los casos de activaciones de planes de emergencia, catástrofe o calamidad pública y, en general, en toda situación excepcional, estableciéndose entre el personal los turnos y relevos que fuesen necesarios, siendo obligada la prestación del servicio. Estas obligaciones se mantendrán hasta que cesen los motivos de la emergencia o necesidad.

3. Para una eficaz prestación del servicio es necesaria una permanente formación teórico-practica del personal de todas las escalas de los SPEIS, así como el mantenimiento de una adecuada aptitud psicofísica. Dentro de la jornada anual de trabajo, los reglamentos de los servicios deberán incorporar programas para

el mantenimiento y perfeccionamiento de los conocimientos y habilidades. A estos efectos, el personal de los SPEIS deberá tener reconocidas, al menos, los estándares de competencias profesionales para el ejercicio de la profesión. Asimismo, se realizarán reconocimientos periódicos y, eventualmente, pruebas de aptitud psicofísica.

Artículo 26. La Jefatura de los servicios. Principios generales del mando.

1. El reglamento de los servicios establecerá las condiciones del ejercicio de la jefatura a lo largo de toda la cadena de mando. Todo el personal de los SPEIS está obligado al cumplimiento de las órdenes que reciba de sus superiores jerárquicos en los asuntos relacionados con el servicio.

2. Su cumplimiento se hará sin dilación alguna, atendiendo exactamente a su contenido. No obstante, de considerar que alguna de las órdenes no se ajusta a lo establecido en la normativa de aplicación, se dará conocimiento al superior jerárquico, por el cauce que reglamentariamente se establezca para cada SPEIS, al objeto de que dirima la posible contradicción.

3. Tendrán la consideración de mando, no sólo aquel que éste nombrado con carácter definitivo para el cargo correspondiente, sino también quien desempeñe el puesto de forma provisional, conforme a las reglas y procedimientos establecidos en materia de función pública.

4. El personal de los SPEIS recibirá las órdenes única y exclusivamente de sus propios mandos. Si fuera recibida alguna orden por cualquier otra autoridad durante el desempeño de sus funciones, deberá indicar el mando del Servicio al cual debe dirigirse.

5. Todos los miembros de los SPEIS conocerán la estructura jerárquica de su propia línea de mando. A tal efecto, deberán articularse los medios administrativos para que este conocimiento sea efectivo.

Artículo 27. Mando único.

1. El reglamento del servicio determinará el mando superior, que corresponderá a la Jefatura del Servicio, que será ejercida por quien ostente mayor jerarquía en el mismo, estando ésta bajo la autoridad y dependencia directa del órgano superior competente o persona en quien delegue.

2. En toda intervención, servicio o actividad en la cual participen conjuntamente dos o más SPEIS, se realizará siempre bajo el un mando único, quedando éste bajo la superior dirección de quien ostenta la competencia por razón del territorio. Los Reglamentos de los SPEIS establecerán los sistemas de transferencia y organización jerárquica del mando en las operaciones.

De no existir previsión en tal sentido, ejercerá el mando único de la intervención el personal de entre el funcionariado de carrera del servicio competente por razón del territorio, que ostente la mayor categoría de entre las reguladas en el artículo 39, bis de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre.

3. El reglamento establecerá las órdenes del servicio, su tipología y divulgación, la existencia de partes y otros cauces de comunicación, tipología, modelos, su tramitación, seguimiento estadístico en su caso y comunicación.

La Consejería competente en materia de protección civil podrá aprobar modelos de partes y comunicaciones, con carácter orientativo y no vinculante para los SPEIS, sin perjuicio de su aprobación por las entidades titulares de los servicios.

Artículo 28. Equipos de intervención de bomberos.

1. Por equipo de intervención de bomberos se entenderá la unidad mínima de actuación que puede considerarse operativa con garantías de seguridad.

2. En aras a garantizar su seguridad y operatividad, aquellas actuaciones frente a incendios y otros siniestros, de asistencia o salvamento de personas y protección de bienes se realizarán por equipos mínimos de dos personas, denominados binomios.

3. Si el uso de los medios de intervención requiere la necesaria cooperación de, al menos dos personas, o en aquellos supuestos de intervención en altura, en espacios confinados, presencia de sustancias peligrosas u otras circunstancias de especial riesgo, el binomio de intervención se encontrará asistido por, al menos, otro binomio de apoyo y asistencia dentro la misma dotación, sin perjuicio del mando correspondiente de dicha dotación y el recurso preventivo que determine la normativa vigente en materia de Prevención de Riesgos Laborales.

4. La planificación de medios humanos y recursos materiales por las entidades titulares de los servicios estará dirigida a garantizar las dotaciones mínimas de personal de intervención, con medios propios, o mediante fórmulas de prestación asociada o conveniada.

5. Se recomienda que los servicios correspondientes a una población superior a cien mil habitantes promuevan el establecimiento de dotaciones mínimas por turno, en cada parque, cuya área de cobertura sea superior a cien mil habitantes de, al menos, 9 personas.

Artículo 29. Uniformidad y divisas.

1. Se define como uniformidad el conjunto de normas que regulan el diseño, color y características de vestuario y distintivos que portan los miembros de los distintos SPEIS en Andalucía.

2. El vestuario estará constituido por el conjunto de prendas reglamentarias que constituyen el uniforme necesario para el desempeño de las funciones asignadas al personal de los distintos servicios. A todos los miembros de los SPEIS se les dotará de vestuario y equipos de protección individual (EPIs), conforme a los trabajos que desempeñen en función del puesto que ocupen. Asimismo, con destino a su uso en eventos especiales o de carácter protocolario, dispondrá de vestuario de gala.

3. Los reglamentos de los servicios determinarán la uniformidad para todos los miembros del SPEIS. La Consejería competente en materia de protección civil promoverá la homogeneidad de la uniformidad los distintos SPEIS de Andalucía, mediante la aprobación de modelos de éstos, con carácter orientativo. Incorporará necesariamente el emblema de la Comunidad Autónoma, el de la Entidad local de la que dependan y el número de identificación, que coincidirá con el número que le corresponda en el Registro del personal establecido en el Capítulo I del presente Decreto. Dicho número coincidirá igualmente con el que conste en el carné puesto a disposición de todos los miembros de los SPEIS en el ejercicio de sus funciones, en aras siempre a facilitar la identificación de este personal que acude a la prestación de este servicio público.

4. El emblema del SPEIS estará bordado o serigrafiado en las prendas superiores de todo el vestuario, estando situado en su parte delantera a la altura del pecho izquierdo; en el uniforme de gala el emblema, presentado en relieve, podrá ser de material metálico.

5. La divisa de categoría y número de funcionario estará bordado o serigrafiado, con ubicación debajo del emblema.

6. Las divisas de mando o jerarquía, así como los correspondientes a la Especialidad, se colocarán en lugar visible, siendo el único elemento diferencial exterior.

7. Existirán, al menos, un uniforme de trabajo o de Parque y un equipo personal de intervención directa. En este sentido, podrá existir distinción entre los uniformes se porten en verano y en invierno.

8. Todo el material de seguridad de uso personal o colectivo deberá estar debidamente homologado de acuerdo con la normativa aplicable al caso.

9. El personal de los SPEIS tendrá derecho a que le sea proporcionado el vestuario y equipo adecuado al puesto de trabajo que desempeñe, posibilitando asimismo la sustitución redundante de aquellos elementos del vestuario y EPIs que pudieran resultar dañados durante la intervención, estando además obligado a conservarlo y mantenerlo en condiciones óptimas para su uso, para lo que se establecerá por cada SPEIS los procedimientos al efecto.

10. Se establecerá, atendiendo a las indicaciones de los fabricantes, el período de tiempo máximo de duración de cada prenda útil personal; no obstante, en caso de deterioro prematuro, se procederá a su

reposición, recabándose la información correspondiente al objeto de determinar las causas del deterioro con objeto de adoptar las medidas necesarias al respecto.

11. Los gastos de uniformidad serán a cargo de la Administración de la que dependa cada uno de los SPEIS, pudiendo establecerse un cupo anual de carácter personal.

12. Asimismo establecerán la descripción y condiciones de uso del uniforme de las personas aspirantes al funcionariado de los SPEIS que se encuentren como alumnado en prácticas.

13. El personal de los SPEIS, que cause baja en el servicio y aquéllas personas aspirantes que no logren superar el curso o la fase de prácticas están obligados a la devolución de las prendas y equipo recibido.

Artículo 30. Divisas de categoría profesional.

1. Las divisas de las categorías profesionales en el funcionariado de los servicios consistirán en hombreras de color azul y galones de color oro y serán las siguientes:

a) Escala superior.

El/la Intendente: Divisa u hombrera con dos galones en ángulo. El/La Oficial: Divisa u hombrera con un galón en ángulo.

b) Escala ejecutiva.

El Inspector y la Inspectora: Divisa u hombrera con tres galones rectos.

El Subinspector y la Subinspectora: Divisa u hombrera con dos galones rectos.

c) Escala operativa.

Jefe o Jefa de Dotación: Divisa u hombrera con un galón recto. Bombero o Bombera: Sin galones.

2. La persona que ostente la jefatura del Servicio: Divisa u hombrera con tres galones en ángulo.

3. Las Divisas u hombreras podrán incorporar el emblema o escudo municipal correspondiente.

4. Los cascos de que está dotado el personal incorporarán los galones correspondientes a las escalas y categorías. Aquellos que sean de nueva adquisición se ajustarán a los patrones de color determinados

reglamentariamente, siendo de color blanco los correspondientes a la Jefatura del Servicio y a la Escala superior, azul para la Escala ejecutiva y rojo para la Escala operativa.

5. Las entidades titulares de los distintos servicios podrán establecer el uso de determinados distintivos relativos a las diversas unidades que integran un mismo servicio, sin que sustituyan a los establecidos en el presente Decreto.

Artículo 31. Condiciones de uso del uniforme.

1. Los reglamentos de los SPEIS indicarán las condiciones para el uso del uniforme, su obligatoriedad para todo el personal durante la prestación del servicio, estando prohibida la utilización incompleta del mismo, así como el uso para actividades no relacionadas con las funciones del servicio, de acuerdo con las normas internas de funcionamiento de cada SPEIS, así como las condiciones en las que, con ocasión de actos u otras circunstancias, podrá ser usado en momentos ajenos al servicio o fuera de éste.

2. Únicamente podrán utilizarse las prendas y elementos de uniformidad, insignias identificativas, y distintivos con las medidas y características que en ellos se establecen, estando prohibida la inclusión de aditamentos o modificaciones.

Artículo 32. Vehículos y su equipamiento.

1. La Administración de la que dependa cada uno de los SPEIS proveerá a sus miembros de los vehículos y material necesarios para el desempeño de sus funciones, los cuales cumplirán las características de homologación que dicten las normas y leyes al respecto.

2. Al objeto de dotar de operatividad, eficacia y rapidez las intervenciones de los SPEIS, los vehículos deberán estar debidamente dotados, debiendo estar los mismos en óptimas condiciones de servicio, para lo cual deberá velarse por el adecuado mantenimiento de estos.

Artículo 33. Equipos de transmisiones.

1. Para la eficaz prestación de sus servicios, los reglamentos de los SPEIS preverán la dotación y condiciones de uso de sistemas y redes de telecomunicación necesarios, para un uso propio o compartido con otros servicios operativos.

2. Al menos los equipos de intervención contarán con medios de transmisión que permitan la operatividad de las distintas unidades o grupos de trabajo y su comunicación con la jefatura del servicio.

3. Durante su intervención, el personal de servicio contará con equipos individuales que aseguren la comunicación con, al menos, el personal responsable de la misma.

4. Las entidades titulares de los servicios promoverán la compatibilidad de sus redes y equipamiento de transmisiones con la Red Digital de Emergencias de la Junta de Andalucía (REJA).

Artículo 34. Aseguramiento del personal por contingencias de incapacidad permanente o fallecimiento en acto de servicio.

1. La circunstancia de incapacidad o fallecimiento de una persona integrante de un SPEIS, durante la realización del servicio y en el ejercicio de sus funciones, o se encuentre in itinere, tendrá la consideración de accidente o muerte en acto de servicio, conforme lo establecido en la normativa de seguridad social.

2. Si el fallecimiento o la incapacidad fueran consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal de la Administración, el personal afectado o sus eventuales beneficiarios podrán reclamar una indemnización complementaria por responsabilidad patrimonial si se cumplen los requisitos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

3. Las entidades titulares de los servicios podrán garantizar la cobertura de responsabilidad patrimonial que eventualmente se derive y frente a riesgos de muerte o incapacidad permanente total o parcial mediante el aseguramiento de estas contingencias, así como, en su caso, de la cobertura de responsabilidad civil con respecto a los daños que se puedan originar en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 35. Defensa y asistencia jurídica.

Las administraciones públicas de las que dependa el personal de los SPEIS prestarán defensa y asistencia jurídica, en los términos previstos en la normativa de aplicación, en aquellas causas judiciales en las que este personal se vea implicado por razón de su actividad profesional, siempre que hubiere actuado con sujeción a la legalidad o cumpliendo órdenes superiores, y que no constituyan una infracción manifiesta, clara y terminante del ordenamiento jurídico.

Artículo 36. Prevención de riesgos laborales en los SPEIS.

1. En los SPEIS de las administraciones públicas se atenderá especialmente a la aplicación de las medidas en materia de prevención de riesgos laborales con las particularidades necesarias debido a la actividad propia de estos servicios.

2. El personal de intervención atendrá prioritariamente a la aplicación de los procedimientos de trabajo obligatorios en materia de prevención de riesgos laborales y demás instrucciones técnicas relativas a los equipos a emplear, para lo que deberá contar con adecuada formación y acceso a la información correspondiente.

Artículo 37. Jubilación.

1. La jubilación del personal operativo perteneciente a los SPEIS de las administraciones públicas vendrá determinada por la legislación estatal y autonómica al respecto.

2. Previo acuerdo con la entidad titular del servicio, y a solicitud de la persona interesada, y acreditada la actitud psicofísica para el desempeño de las funciones que tenga encomendada, se podrá autorizar la prolongación de la situación de segunda actividad, con el límite máximo de la edad obligatoria de jubilación.

Artículo 38. Medidas para la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres.

1. Las entidades titulares de los servicios impulsarán las acciones positivas previstas en la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, con la finalidad de conseguir una composición equilibrada entre el funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.

2. Entre otras medidas, las entidades titulares de los servicios aprobarán los correspondientes planes de igualdad, así como, en su caso, incorporarán disposiciones en los correspondientes reglamentos de organización y funcionamiento, dirigidas a garantizar la igualdad efectiva de trato y oportunidades entre hombres y mujeres de conformidad con lo establecido en la normativa sectorial reguladora de esta materia.

3. La Consejería competente en materia de emergencias y protección civil, a través del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía promoverá una oferta formativa de calidad en materia de igualdad de género, con destino al personal de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.

Artículo 39. Clasificaciones de honores y distinciones.

1. El personal de los SPEIS que por sus méritos se haga acreedor a ello, podrá ser propuesto para la concesión de la Medalla al Mérito de Protección Civil de Andalucía, en sus distintas modalidades, de conformidad con lo previsto en el Decreto 8/2022, de 24 de enero, por el que se crea y regula la Medalla al Mérito de Protección Civil de Andalucía.

2. Las administraciones titulares de los SPEIS podrán otorgar los honores y distinciones, que consideren establecer, en materia de prevención y extinción de incendios y salvamento para su personal o para el conjunto de la ciudadanía en la que concurran méritos previstos en la reglamentación establecida al efecto.

Artículo 40. Ejercicio de la potestad disciplinaria.

1. El régimen disciplinario aplicable al personal de los SPEIS será el establecido en el artículo 45 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, en el Estatuto Básico del Empleado Público, la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, y demás normas de desarrollo.

2. Todas las sanciones se notificarán mediante escrito motivado y siguiendo lo estipulado en el Estatuto Básico del Empleado Público. Las sanciones por falta grave o muy grave requerirán la tramitación previa de un expediente disciplinario según el procedimiento, y en todo caso, se informará a la representación del personal. La imposición de sanciones por falta leve se llevará a cabo por procedimiento sumario con audiencia al interesado.

Artículo 41. Competencias sancionadoras. Procedimiento disciplinario.

1. El reglamento del servicio establecerá la persona, autoridad o responsable del servicio a la que corresponde la incoación de los expedientes disciplinarios y la imposición de sanciones por faltas leves, graves o muy graves.

2. Para la imposición de las sanciones se observarán los principios y procedimiento que, con carácter básico, prevén el Estatuto Básico del Empleado Público y las normas de desarrollo.

3. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución del procedimiento disciplinario es de seis meses desde la fecha de inicio. Trascurrido el plazo, se acordará la caducidad del proceso.

Artículo 42. Medidas provisionales.

1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá adoptar las medidas provisionales que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución que pueda dictarse.

2. Previamente a la resolución que establezca las medidas provisionales, se dará audiencia al interesado para que, en el plazo máximo de quince días naturales, alegue lo que proceda.

Capítulo IV. Registro del Personal.

Artículo 43. Naturaleza jurídica y adscripción del Registro.

1. El Registro del personal de los SPEIS es un registro de naturaleza administrativa, gratuito y único que abarca el ámbito de todos los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de los distintos Registros que pudieran constituir las entidades locales titulares de los SPEIS para su personal.

2. El Registro quedará adscrito a la Agencia de Emergencias de Andalucía, que llevará a cabo su implantación y mantenimiento a través de la Dirección Gerencia, que será el órgano responsable de éste.

3. El Registro se encuentra al servicio de las entidades locales andaluzas, del personal de los servicios y de la Administración de la Junta de Andalucía a efectos estadísticos, así como para la identificación del personal de los SPEIS.

4. El citado Registro se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos personales y garantía de los derechos digitales, y demás disposiciones vigentes en materia de datos personales.

Artículo 44. Inscripción en el Registro.

Se inscribirá en el Registro al personal integrado en las categorías profesionales establecidas en la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de las administraciones públicas, tras el inicio de la actividad en el Servicio.

Artículo 45. Datos inscribibles en el Registro.

En el Registro se inscribirán los siguientes datos:

a) Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento en el que se ejerce la actividad y administración de la que depende.

b) Nombre y apellidos.

c) NIF o NIE.

d) Fecha de nacimiento.

e) Cuerpo, en su caso.

f) Escala, categoría profesional y puesto de trabajo.

g) Situación Administrativa.

h) Estudios académicos. Estándares de competencias profesionales reconocidos.

i) Cursos de formación impartidos u homologados por el IESPA, así como otros impartidos por centros docentes oficiales y cuyo contenido esté relacionado con las funciones del Servicio.

j) Número de identificación.

k) Unidad, grupo o equipo especializado de adscripción, en su caso.

Artículo 46. Procedimiento de inscripción.

1. Los distintos SPEIS promoverán la inscripción, en el plazo de un mes desde la aprobación del reglamento de funcionamiento del Registro y, en su caso, desde que produzcan efectos, de los datos correspondientes al personal a su servicio, mediante certificación expedida por la persona responsable que tenga encomendada la gestión de personal. La ausencia de inscripción en el Registro no afectará al normal ejercicio de las funciones que tenga encomendadas.

2. Tras la recepción de los datos de inscripción, corresponde a la persona titular del órgano directivo competente en materia de protección civil y emergencias dictar las resoluciones de inscripción con la asignación del número de identificación de cada una de las personas inscritas en el Registro, requiriendo la subsanación de las deficiencias en el caso de que ello fuera necesario en el plazo de 10 días.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución de inscripción en el Registro será de tres meses desde la recepción de los datos.

Artículo 47. Modificación de los datos del Registro.

1. Siempre que se produzcan cambios en la situación del personal inscrito, los datos deberán ser modificados en el Registro de manera inmediata, por el procedimiento previsto en el artículo anterior.

2. Tras la incorporación de los datos de inscripción, el órgano responsable del Registro procederá a su revisión y, en su caso, validación, requiriendo la subsanación de las deficiencias en el caso de que ello fuera necesario en el plazo de 10 días.

3. Las personas interesadas podrán solicitar la rectificación y la actualización de sus datos a los distintos SPEIS.

Artículo 48. Cancelación del asiento de inscripción en el Registro.

1. Las entidades titulares de los SPEIS solicitarán al órgano responsable del Registro la inscripción de las bajas que se produzcan en su personal por cualesquiera de las causas justificativas que se deriven de la normativa aplicable, incluida la jubilación, fallecimiento o sanción firme que establezca la separación del servicio.

2. Una vez inscrita la baja en el Registro, el órgano responsable del Registro cancelará el asiento de inscripción en el Registro mediante la resolución correspondiente. Asimismo, en aquellos casos en los que se apreciará causa de cancelación, podrá proceder de oficio a la cancelación del asiento de inscripción en el Registro, notificándolo al responsable del Servicio, indicando las causas que motivaron dicha cancelación.

Artículo 49. Acceso a los datos del Registro.

1. Tanto el personal que figure inscrito en el Registro como las Administraciones titulares de los servicios y el órgano directivo competente de la Agencia podrán acceder a los datos que figuren en éste. A tal efecto, la

persona titular del órgano directivo competente de la Agencia expedirá certificaciones acerca de los datos inscritos.

2. Con relación al tratamiento de los datos de carácter personal se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 50. Documento de acreditación profesional de los miembros de los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamento inscritos en el Registro.

1. Todas las personas integrantes de los SPEIS estarán provistas de un documento de acreditación profesional, según modelo oficial establecido por la Consejería con competencias en materia de emergencias y protección civil.

2. Una vez efectuadas las inscripciones correspondientes, y asignado el número de identificación que corresponda al personal inscrito en el Registro, se remitirá a las personas interesadas, a través de los servicios que hayan gestionado el alta de los datos en el Registro, el documento de acreditación.

3. El documento de acreditación del personal se ajustará al modelo que se acompaña como anexo II al presente Decreto y contendrá una fotografía, el nombre de la administración de la que depende el Servicio, el de la persona, su categoría, el número de identificación, fecha de expedición y caducidad, con referencia expresa a la condición de agente de la autoridad del funcionariado. La vigencia de la certificación estará vinculada, en todo caso, a la efectividad de la relación de servicio.

4. Todo el personal de los SPEIS que se encuentre de servicio, podrá portar el documento de acreditación profesional y exhibirlo si se les requiere con motivo del ejercicio de sus funciones.

5. Cuando se produzca una cancelación del asiento de inscripción en el Registro, los SPEIS de las entidades locales remitirán al órgano directivo competente en materia de emergencias y protección civil, la correspondiente acreditación.

6. Reglamentariamente, se determinarán las condiciones para facilitar una identidad digital al funcionariado integrante de los SPEIS.

Disposición adicional primera. Gastos derivados de intervención fuera de su ámbito territorial.

La cobertura de los gastos derivados de la intervención de los SPEIS fuera de su ámbito territorial se realizará a través de las correspondientes líneas de ayuda, o mediante los convenios de colaboración que se suscriban entre Administraciones Públicas. Para la determinación del coste de los servicios prestados, se

podrá tomar en consideración la relación de precios unitarios de medios materiales y recursos humanos aprobada por el Consejo Nacional de Protección Civil.

Disposición adicional segunda. Modificación del Decreto 36/2025, de 11 de febrero, de acceso por turno libre, promoción interna, movilidad, otras formas de provisión de puestos de trabajo, segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.

El Decreto 36/2025, de 11 de febrero, de acceso por turno libre, promoción interna, movilidad, otras formas de provisión de puestos de trabajo, segunda actividad y formación del funcionariado de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el Anexo III, apartado 3.4, último punto, que queda redactado como sigue:

« . El tribunal de la oposición podrá ser asesorado por personal colegiado del Ilustre Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Andalucía.»

Dos. Se modifica el Anexo III, apartado 4.5, último punto, que queda redactado como sigue:

« . El tribunal de la oposición podrá ser asesorado por personal colegiado del Ilustre Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Andalucía.»

Disposición Transitoria primera. Adecuación de los reglamentos de los servicios.

Las entidades titulares adecuarán los reglamentos y disposiciones de organización y funcionamiento de los SPEIS en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición Transitoria segunda. Plazo de inscripción del personal.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Orden reguladora del Registro del personal, las entidades titulares de los SPEIS remitirán, al órgano y conforme al procedimiento establecido al efecto, los datos correspondientes al funcionariado integrado en su servicio.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera. Desarrollo.

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de protección civil y emergencias, previo informe favorable del Consejo Andaluz del Fuego, para aprobar las modificaciones que corresponda a los anexos del presente Decreto, así como para aprobar las disposiciones necesarias en desarrollo de este.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor una vez transcurridos veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXOS

ANEXO I. TIPOLOGÍA DE PARQUES DE BOMBEROS.

ANEXO II. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL.

ANEXO I. TIPOLOGÍA DE PARQUES DE BOMBEROS.

Atendiendo al análisis de riesgos establecidos en el artículo 22 de la zona o área de cobertura, se establecen como referencia los siguientes tipos básicos de parques:

Parque tipo A, superior a 100.000 habitantes en la zona de referencia.

Parque tipo B, entre 50.001 y 100.000 habitantes en la zona de referencia.

Parque tipo C, entre 20.001 y 50.000 habitantes en la zona de referencia.

Parque tipo D, inferior a 20.000 habitantes en la zona de referencia.

Atendiendo a la identificación y caracterización de otros riesgos presentes en la zona de referencia, se determinará por la entidad titular del servicio la dotación de medios complementarios que posibiliten una adecuada respuesta en el marco de los estudios de riesgo y planes de emergencia.

Características generales de los parques:

Ubicación: Los parques se ubicarán en zonas de baja exposición a riesgos naturales (zonas inundables, movimientos de tierra, etc) y en los puntos más equidistantes de la zona a cubrir.

Superficie solar: Deberán contar con superficie suficiente para la ubicación de las edificaciones y zonas de maniobras y prácticas.

Accesibilidad: Lo parques deberán tener acceso lo más directo y seguro a vías de comunicación que faciliten la agilidad en la respuesta de su zona de cobertura.

Infraestructuras básicas: Los parques deberán contar con suministros eléctrico continuo, agua potable, conexiones telefónicas y de datos, así como estar disponer de sistemas de reserva de agua para extinción y sistemas autónomos de generación eléctrica.

Todas las edificaciones e instalaciones de los mismos deben cumplir las obligaciones técnicas para sus actividades y disponer de las correspondientes licencias administrativas.

Los parques se dividen en tres áreas mínimas:

a) Zona de administración y estancia: Espacio edificado, cubierto, con cerramientos, accesos, iluminación y servicios destinado a la estancia habitual del personal que desarrollen funciones operativas y/o administrativas, separada de la zona de vehículos y materiales.

b) Zona de hangar o garaje: Espacio cubierto donde se ubican vehículos y materiales preparados para las intervenciones y con acceso directo a vías de circulación.

c) Zona de maniobras o prácticas: Espacio exterior adyacente a los anteriores, donde poder maniobrar con suficiencia lo vehículos y poder realizar entrenamiento y ejercicios prácticos. Podrá disponer de simuladores y edificaciones para maniobras.

Espacios mínimos en zona de administración y estancia: Zona de comunicaciones, despacho de jefatura y o administración, zona de comedor y descanso, aseos, duchas y vestuarios, gimnasio (en su caso).

Espacios mínimas zona de hangar/garaje: Zona de ubicación de vehículos, zonas o almacenes de ubicación de materiales no embarcados en vehículos. Zona sucia (colocación de equipos y materiales de retorno de

actuaciones), zona de limpieza (exterior o interior), zona de espacio de carga de aire respirable (en su caso) y zona de almacenamiento de materiales peligrosos (en su caso).

Vehículos y medios mínimos parques:

Tipo A: Dos vehículos autobombas ligeras y dos vehículos autobombas medios, vehículo de rescate y salvamento o material de rescate embarcado en autobombas vehículo con equipo elevador, vehículos de mando y jefatura, Vehículos de transporte de personal y carga. Vehículos especiales y/o embarcaciones ligeras en función de riesgos de la zona a cubrir.

Tipo B: Un vehículo autobomba ligera, un vehículo autobomba medio, un vehículo autobomba pesada, vehículo de rescate y salvamento o material de rescate embarcado en autobombas, un vehículo de mando y jefatura, vehículo con equipo elevador. Vehículo especial y/o embarcación ligera en función de riesgos de la zona a cubrir.

Tipo C: Un vehículo autobomba ligera y un vehículo autobomba medio, vehículo de rescate y salvamento o material de rescate embarcado en autobombas y un vehículo de mando y jefatura. Vehículo con equipo elevador y/o vehículo especial y/o embarcación ligera en función de riesgos de la zona a cubrir.

Tipo D: Un vehículo autobomba ligera o media, vehículo de rescate y salvamento o material de rescate embarcado en autobomba y un vehículo de mando y jefatura.

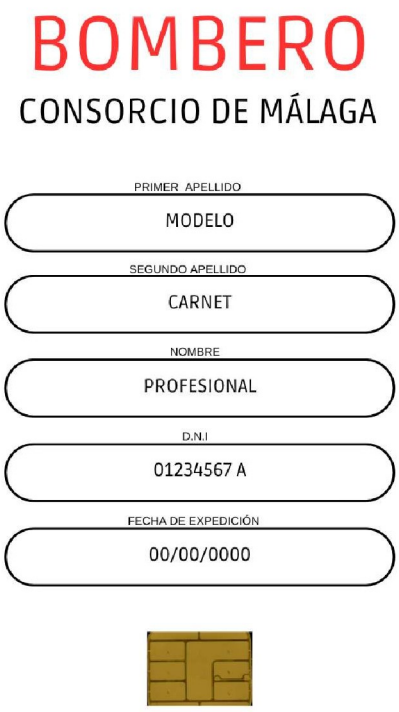
Las determinaciones del presente Anexo resultarán de aplicación a los parques de nueva construcción, o como referencia para las posibles reformas.

ANEXO II. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL.

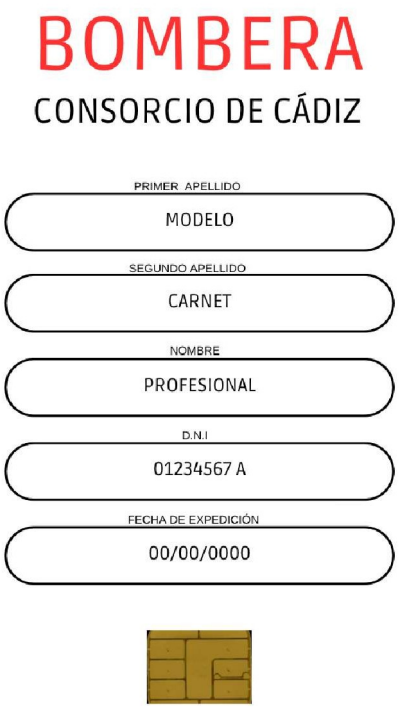




*JEFA DE DOTACIÓN



* INSPECTORA



1. Formato general.

La tarjeta de acreditación profesional para el personal perteneciente al funcionariado de los servicios de prevención extinción de incendios y salvamento de Andalucía se realizará en un material plástico que garantice la claridad, uniformidad, legibilidad y durabilidad del documento y tendrá un formato rectangular, con disposición vertical, los cuatro vértices redondeados y unas dimensiones de 86 milímetros de alto y 54 milímetros de ancho.

2. Anverso.

En la parte superior del anverso figurará, en letras mayúsculas con una altura de 8 mm. y de color rojo, la leyenda «BOMBERO» o «BOMBERA», según proceda, que permita la identificación inmediata del titular.

Inmediatamente debajo, en mayúsculas con letras negras, con una altura de 3mm. se incluirá la denominación del consorcio provincial o servicio municipal responsable del servicio de prevención extinción de incendios y salvamentos al que pertenezca el personal funcionariado.

Seguidamente se dispondrán dos elementos principales:

a) A la izquierda, un espacio reservado para la fotografía reciente del rostro de frente del titular con la cabeza descubierta, sin gafas oscuras, de uniforme, en color, de tamaño carnet, con fondo neutro y proporciones adecuadas que garanticen su reconocimiento facial.

b) A la derecha, el emblema corporativo del consorcio o servicio municipal correspondiente, representado dentro de un escudo o marco de forma institucionalmente reconocida.

A continuación, se ubicarán dos recuadros horizontales centrados con bordes redondeados y fondo blanco donde con una altura de 3mm. de letra se rellenarán los siguientes datos:

a) La categoría profesional del titular.

b) El número de acreditación profesional, que será asignado por la agencia de Seguridad y Gestión de emergencias de Andalucía, a solicitud de la Entidad titular del Servicio correspondiente y previa inscripción, del funcionario o funcionaria en el Registro de Personal de los SPEIS regulado en el presente Decreto. El número de acreditación profesional asignado será el mismo durante toda su trayectoria profesional, no modificándose por cambio de categoría o Servicio.

Finalmente, en la parte inferior del anverso se incorporará el logotipo oficial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Reverso.

En la parte superior del reverso figurará igual que en el anverso, en letras mayúsculas y de color rojo, la leyenda «BOMBERO» o «BOMBERA» y la identificación del consorcio provincial o servicio municipal.

En la zona central se dispondrán, de manera ordenada y legible, los espacios destinados a los datos identificativos del titular, distribuidos en recuadros horizontales con fondo blanco y bordes redondeados, que incluirán los siguientes datos con la misma altura de letra que en el anverso:

a) Primer apellido.

b) Segundo apellido.

c) Nombre.

d) Número del documento Nacional de Identidad.

e) Fecha de expedición de la tarjeta.

En la parte inferior del reverso el documento de acreditación profesional incorporará un chip o dispositivo adecuado, que pueda permitir la identificación electrónica de la persona titular, así como la firma electrónica de documentos y el cifrado de datos, en los términos previstos en la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

La validez, será de 10 años, salvo destrucción, pérdida o sustracción, cambio de categoría o cese de la persona interesada en la condición de funcionario o funcionaria de carrera del servicio correspondiente. También se podrá proceder, bien de oficio en el momento que se considere necesario, o a instancias de los titulares, a la renovación de aquellos documentos de acreditación que, por el tiempo transcurrido desde su expedición, hayan podido perder las funcionalidades de identificación de sus titulares o se hallen deteriorados.